



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-403/2024

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
GARNICA PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Guadalajara, Jalisco, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia de veinticuatro de mayo de este año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² dentro del expediente TEE-JDCN-22/2024.

Palabras clave: *coalición, postulaciones, regiduría, ayuntamiento, ajuste oficioso, bloque de competitividad.*

ANTECEDENTES

I. De las manifestaciones de la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEEN-CLE-106/2023.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit³ aprobó los ***Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del***

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable.

³ En adelante, Consejo Local del IEEN.

*Estado y ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024.*⁴

- 2. Acuerdo IEEN-CLE-124/2023.** El veintinueve de noviembre siguiente, el Consejo Local aprobó la modificación a los numerales 2 y 4 del artículo 14 de los *Lineamientos*, en los términos siguientes (parte subrayada):

Lineamientos aprobados el 27 de octubre de 2023	Modificación
<p>Artículo 14. Postulación de candidaturas de Regidurías.</p> <p>1. Del total de fórmulas para regidurías que presente cada partido político en el estado, por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias deberá corresponder a candidatas mujeres.</p> <p>2. Cuando el número de fórmulas de candidaturas a regidurías por mayoría relativa sea impar, las postulaciones deberán ser paritarias hasta el número par posible, y la fórmula excedente deberá asignarse al género femenino.</p> <p>3. Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.</p>	<p>Artículo 14. Postulación de candidaturas de Regidurías.</p> <p>1. Del total de fórmulas para regidurías que presente cada partido político en el estado, por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias deberá corresponder a candidatas mujeres.</p> <p>2. Cuando el número de fórmulas de candidaturas a regidurías por mayoría relativa sea impar, las postulaciones deberán ser paritarias hasta el número par posible, y la fórmula excedente deberá asignarse a género <u>indistinto</u>.</p> <p>3. Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidaturas cuando menos en dos terceras partes de los cargos de</p>

⁴ En adelante, *Lineamientos*.

Todos los acuerdos del Consejo Local que se citan en esta sentencia, se invocan como hechos públicos y notorios, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), y en aplicación de la Jurisprudencia XX.2o. J/24. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470). Además, dichos acuerdos son consultables en la página de internet del indicado organismo electoral, en la dirección electrónica <https://ieenayarit.org/actasyacuerdos/AyA2024>.



Lineamientos aprobados el 27 de octubre de 2023	Modificación
<p><i>4. Los listados de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán presentarse por formulas alternadas por género distinto, y atendiendo a un orden de prelación; para garantizar el principio de paridad de género y paridad en todo, en atención al principio de progresividad como garantía en la integración de los órganos de elección popular deberá ubicarse en el número uno de dichos listados, fórmulas integradas por mujeres</i></p>	<p><i>elección directa en cada uno de los municipios del Estado.</i></p> <p><u>4. Para garantizar el principio de paridad de género, al registrar las listas de candidaturas de representación proporcional, los partidos políticos deberán atender los siguientes criterios:</u></p> <p><u>a) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de hombres en el proceso electoral inmediato anterior, deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.</u></p> <p><u>b) Las listas que fueron encabezadas por fórmulas de mujeres en el proceso electoral inmediato anterior, podrán encabezarse por fórmulas integradas por hombres, por mujeres o de manera mixta conforme a lo dispuesto en la ley.</u></p>

3. Inicio del proceso electoral local 2024. El siete de enero de dos mil veinticuatro⁵, el Consejo Local celebró la segunda sesión pública extraordinaria durante la cual dio inicio al proceso electoral 2024, para la renovación del Congreso del Estado y los veinte Ayuntamientos que conforman la Entidad.⁶

4. Resolución IEEN-CLE-036/2024. El treinta y uno de enero, el Consejo Local declaró procedente la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, suscrita de manera conjunta por los partidos políticos Morena, del Trabajo⁷, Verde Ecologista de México⁸, Fuerza por

⁵ Todas las fechas referidas en este fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.

⁶ Según se desprende de la versión estenográfica de la referida sesión; documento consultable en la página oficial de Internet del citado órgano electoral, en la liga electrónica <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Actas/CLE/ACT-02-EXT-2024.pdf>.

⁷ En adelante, PT.

⁸ En adelante, PVEM.

México Nayarit⁹ y Redes Sociales Progresistas Nayarit, para el proceso electoral local ordinario 2024.

5. Acuerdo IEEN-CLE-060/2024. En sesión extraordinaria de trece de marzo, el Consejo Local aprobó los bloques de competitividad que deberán observar las coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” y “Fuerza y Corazón por Nayarit”¹⁰ en el actual proceso electoral local.

6. Resolución IEEN-CLE-080/2024. El dieciséis de abril, en virtud del desistimiento presentado por Redes Sociales Progresistas Nayarit de participar dentro de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, y a solicitud expresa del representante legal de la propia coalición, el Consejo Local aprobó la modificación al respectivo convenio. A partir de lo anterior, dicha alianza partidista quedó integrada solo por los institutos políticos Morena, PT, PVEM y FMxN.

Del Anexo 2 del convenio, se advierte que el siglado para la regiduría en la demarcación 4, correspondería al PT, y a este mismo partido político pertenecería la persona candidata, en caso de resultar electa.

7. Acuerdo IEEN-CLE-081/2024. Derivado de lo anterior, el mismo dieciséis de abril, el Consejo Local aprobó una modificación a los bloques de competitividad que deberá observar la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”.

8. Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad, las diversas instancias partidistas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos acreditados ante el IEEN presentaron ante los consejos municipales electorales, las solicitudes de registro de las

⁹ En adelante, FxMN.

¹⁰ Conformada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).



candidaturas a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos de mayoría relativa y representación proporcional.¹¹

9. Acuerdo IEEN-CLE-088/2024. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de abril, el Consejo Local aprobó los dictámenes de cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2024, entre otros, a integrantes de los ayuntamientos que conforman la Entidad.

10. Impugnación local. El treinta de abril, el ciudadano Luis Alberto Garnica Pineda impugnó el Acuerdo IEEN-CLE-088/2024, solo por cuanto hace al ajuste oficioso efectuado por el Consejo Local en el bloque medio correspondiente al Municipio de Bahía de Banderas; es decir, se inconformó contra la cancelación de su candidatura propietaria en la fórmula de regidurías en la demarcación 4 de la mencionada localidad.

11. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo, el tribunal local resolvió el expediente TEE-JDCN-22/2024, en el sentido de confirmar el acuerdo entonces impugnado, en la parte que fue materia de impugnación.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. El veinticinco de mayo, el ahora actor, por su propio derecho, promovió el presente juicio de la ciudadanía¹² a efecto de cuestionar el fallo local en comento.

2. Turno. Una vez recibido en esta Sala Regional el escrito de demanda del medio impugnativo, el Magistrado Presidente ordenó su registro con la clave **SG-JDC-403/2024**, así como

¹¹ En adelante, MR y RP.

¹² El original de la demanda obra de fojas 4 a 10 del expediente principal.

su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.¹³

3. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio en ponencia; se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes y, al no existir diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través de cuya demanda, la parte actora combate la sentencia de veinticuatro de mayo, dictada por el tribunal local mediante la cual confirmó el Acuerdo IEEN-CLE-088/2024, únicamente en lo relativo al ajuste oficioso realizado por el IEEN, en el bloque medio a las postulaciones realizadas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; supuesto y entidad federativa respecto a los cuales esta autoridad ejerce jurisdicción y competencia.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), y 180.

¹³ Para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁴ En adelante: Constitución federal.



- Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: artículo 46, párrafos primero y segundo, fracción XIII.
- Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹⁵.
- Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹⁶

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13; 79 y 80, párrafos 1, inciso d), y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal señalado como responsable; en ella consta el nombre y la firma

¹⁵ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁶ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

autógrafo del ciudadano actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue emitida el veinticuatro de mayo, mientras que la demanda que nos ocupa se presentó el veinticinco de mayo siguiente –tal como se aprecia del sello de recibo asentado en la primera página de dicho escrito¹⁷–. En tal virtud, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. Ambos requisitos se satisfacen toda vez que este juicio fue promovido por una persona que fue parte actora en la instancia previa, de ahí que tiene reconocida dicha calidad por la autoridad responsable; además de que promueve por su propio derecho, en su calidad de aspirante a la candidatura a regiduría de MR en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

En consecuencia, dicha persona se encuentra legítimamente facultada para promover este juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. El interés jurídico también se satisface en el presente juicio, porque como ya se anotó en líneas precedentes, la parte actora fue quien promovió el medio impugnativo local, al cual recayó la resolución que por esta vía se controvierte, lo que encuentra asidero jurídico en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.*¹⁸

¹⁷ Foja 4 del expediente principal.

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Todo lo anterior patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón a la parte accionante, lo cual se determinará, en su caso, al analizar en el fondo la controversia, acorde a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*.¹⁹

- e) **Definitividad y firmeza.** Se cumplen ambos requisitos ya que no existe otro medio de defensa que la parte accionante deba agotar previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocada la resolución cuestionada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio del fondo

A. Contexto del caso

En el fallo combatido quedó precisado que el ciudadano Luis Alberto Garnica Pineda, hoy actor, fue la persona propuesta por el PT para la candidatura propietaria a regiduría en la demarcación 4 del municipio de Bahía de Banderas (bloque de competitividad medio).

Dado que la materia de controversia se circunscribe a la cancelación de dicha candidatura, derivado del ajuste oficioso efectuado por el Consejo Local a través del Acuerdo IEEN-CLE-088/2024, es pertinente conocer las circunstancias que originaron tal determinación primigenia.

¹⁹ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal Electoral, en la dirección <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SG-JDC-403/2024

Al revisar el cumplimiento al principio de paridad de género en la elección de regidurías, el Consejo Local puntualizó que las fórmulas registradas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit” garantizó una postulación paritaria, puesto que, del total de fórmulas presentadas, 71 corresponden a género femenino y 62 género masculino, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 de los *Lineamientos*, por lo que la Coalición cumplió con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal cuantitativa.²⁰

En lo relativo a la paridad horizontal cualitativa²¹, la autoridad administrativa electoral local precisó que la Coalición realizó la distribución de sus postulaciones en los tres bloques de competitividad aprobados previamente.

En el caso específico del Municipio de Bahía de Banderas, puntualizó que se integra con 9 demarcaciones municipales electorales para elección de regidurías. Conforme al desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 15 de los *Lineamientos*, obtuvo los datos siguientes:

BAHÍA DE BANDERAS								
BLOQUE ALTO								
	Municipio	DEM	Votos obtenidos	%	Total de votos	Partido Postulante	Género Propietario	Género Suplente
1	Bahía de Banderas	7	2,471	45.55%	5,425	MORENA	Hombre	Hombre
2	Bahía de Banderas	3	2,602	45.37%	5,735	PVEM	Mujer	Mujer
3	Bahía de Banderas	8	1,490	45.11%	3,303	MORENA	Mujer	Mujer
BLOQUE MEDIO								
	Municipio	DEM	Votos obtenidos	%	Total de votos	Partido Postulante	Género Propietario	Género Suplente
4	Bahía de Banderas	5	1,219	44.04%	2,768	PVEM	Hombre	Hombre
5	Bahía de Banderas	6	2,897	43.54%	6,654	MORENA	Hombre	Hombre
6	Bahía de Banderas	4	1,796	42.23%	4,253	PT	Hombre	Mujer
BLOQUE BAJO								
	Municipio	DEM	Votos obtenidos	%	Total de votos	Partido Postulante	Género Propietario	Género Suplente
7	Bahía de Banderas	9	1,293	37.34%	3,463	MORENA	Hombre	Hombre
8	Bahía de Banderas	1	1,925	34.61%	5,562	MORENA	Hombre	Mujer
9	Bahía de Banderas	2	2,721	28.74%	9,469	MORENA	Mujer	Mujer

²⁰ Desde el punto de vista cuantitativo o formal, la paridad exige que los partidos políticos o coaliciones registren, del total de ayuntamientos, hasta un cincuenta por ciento de planillas de cada género.

²¹ Desde la perspectiva cualitativa o sustancial, el mandato de la paridad asegura a las planillas de un género postuladas por un mismo partido o coalición, la misma expectativa frente a las del otro cincuenta por ciento, de obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral, lo que conlleva a que el registro de la totalidad de planillas se distribuya entre todos los municipios, a fin de que ambos géneros tengan la posibilidad recíproca de verse beneficiados (Véase sentencia SG-JDC-378/2021).



De lo anterior, advirtió que:

- Bloque alto. Se realizó una postulación de 2 fórmulas del género femenino y 1 del género masculino.
- Bloque medio. Se realizó una postulación de 3 fórmulas del género masculino.
- Bloque bajo. Se realizó una postulación de 1 fórmulas del género femenino y 2 del género masculino.

Concluyó que, respecto de los bloques de competitividad alto y bajo, la Coalición garantizó una postulación equitativa entre ambos géneros, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de los *Lineamientos*, por lo que cumplió con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal cualitativa.

No obstante, en lo que hace al bloque medio, señaló que la Coalición realizó una postulación de 3 personas del género masculino, por lo que no se garantizaba una postulación equitativa entre ambos géneros, tal como lo exigen los artículos 10, numeral 3²², y 15 numeral 1, inciso c) de los *Lineamientos*²³, advirtiéndose un sesgo evidente en perjuicio de la participación política de las mujeres.

Atento a lo anterior, mediante oficio IEEN/Presidencia/1172/2024, requirió²⁴ a la Coalición para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, subsanara o manifestara lo que a su derecho

²² **Artículo 10.3** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que se registren individualmente como partido y las registradas como coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

²³ **Artículo 15 1.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más 10 bajos en el proceso electoral inmediato anterior; para garantizarlo, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente: (...) c. Una vez identificados los distritos, los municipios y las demarcaciones que integrarán cada bloque, los partidos políticos postularán un número equivalente de candidaturas para mujeres y para hombres en cada bloque. En el entendido de que, conforme con la jurisprudencia 11/20182 la paridad es un piso mínimo que la ley prevé para la postulación de mujeres, por lo que los partidos políticos, si así lo deciden podrán postular a mujeres en un número mayor a ese porcentaje y se entenderá cumplido a cabalidad el citado principio.

²⁴ En términos de los artículos 126, párrafo tercero de la Ley electoral local; y 16, numeral 1, inciso c), fracción I de los *Lineamientos*.

conviniera, apercibida que de no atender las omisiones detectadas o habiéndolo hecho no se ajustara al cumplimiento del principio de paridad, el Consejo Local realizaría de manera oficiosa los ajustes necesarios hasta lograr la postulación paritaria.

Si bien mediante escritos presentados en la oficialía de partes del IEEN el veinticinco de abril, el PT y el PVEM realizaron diversas manifestaciones en el sentido de sostener la idoneidad de sus candidaturas, la Coalición no realizó los ajustes necesarios para dar cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, el Consejo Local ejerció su facultad de aplicar la sustitución oficiosa, atento a lo establecido en los artículos 126, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit²⁵ y 16 numeral 1, inciso c), fracción II de los *Lineamientos*.²⁶

Para determinar a cuál partido le correspondería el ajuste, se procedió a analizar si los partidos del bloque de competitividad medio (PVEM, Morena y PT) cumplían con el principio de paridad de forma individualizada, advirtiendo en su elección de regidurías por MR, lo siguiente:

1. PVEM realizó una postulación de 18 candidaturas correspondientes al género femenino y 15 al género masculino.
2. Morena realizó una postulación de 44 candidaturas correspondientes al género femenino y 38 al género masculino.

²⁵ En adelante, Ley electoral local.

Artículo 126. (...) Respecto al incumplimiento del porcentaje de género exigido por esta ley, se requerirá al partido político o coalición con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente realizará de manera oficiosa las sustituciones que procedan.

²⁶ Artículo 16. 1. ... c. ... II. Transcurrido el plazo para dar respuesta al requerimiento sin que se haya subsanado el incumplimiento del principio de paridad, el Consejo Local realizará los ajustes oficiosos necesarios hasta lograr la postulación paritaria de cada fuerza política o, en su caso, rechazará el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido político correspondiente, un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.



3. PT efectuó una postulación de 17 candidaturas al género femenino y 15 al género masculino.

De donde se concluyó que los tres partidos cumplieron en lo individual con la postulación paritaria.

Ahora, en el análisis del porcentaje de votos obtenidos de cada uno de los partidos (bloque medio), a efecto de realizar la distribución de las postulaciones a las candidaturas de regidurías por el principio de MR, el Consejo Local observó que en la demarcación 5, el PVEM tiene un porcentaje de 44.04%; en la demarcación 6, Morena tiene un porcentaje de 43.54%, mientras que en la demarcación 4, el PT cuenta con un porcentaje de 42.23%, estableciendo entonces que esta última demarcación es la que menor afectación ocasionaría a la coalición.

De igual forma, del análisis a nivel municipal en Bahía de Banderas, el IEEN advirtió que del total de 9 demarcaciones el partido Morena tuvo la oportunidad de realizar 6 registros; el PVEM realizó 2 y el PT registró 1 postulación, procediendo a verificar si de dichas postulaciones, los partidos políticos pretendían cumplir con una cuota de grupos en situación de vulnerabilidad.²⁷

Al efecto, la citada autoridad observó que la distribución de las postulaciones de los bloques de competitividad alto y bajo, donde la coalición garantizó una postulación equitativa entre los géneros, se cumplía con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal cualitativa, pues en dichos bloques se tenía una mayor participación de mujeres, y dado que el objeto esencial del principio de paridad es garantizar que las mujeres sean postuladas en espacios que garanticen posibilidades reales de acceder al poder, y que ello solo se logra si se presentan como candidatas en lugares donde los partidos políticos tienen buena aceptación del electorado, arribó a la conclusión de que se encontraba imposibilitada para

²⁷ En términos del convenio de coalición.

realizar una sustitución oficiosa de manera vertical entre los bloques de competitividad alto y bajo.

En ese orden de las cosas, y a fin de cumplir con lo establecido en los artículos 1° y 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal; 5, fracción II; 41, fracción XXI; 297 y 299 de la Ley electoral local, y en aras de buscar la menor afectación a los partidos integrantes de la coalición, atento además, a lo previsto en el artículo 16, inciso c), fracción II de los *Lineamientos*, el aludido Consejo estimó conducente cancelar la postulación del propietario de la fórmula de la demarcación 4.

En ese sentido, mediante oficio IEEN/SG/1271/2024 de veintinueve de abril²⁸, requirió al PT para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo IEEN-CLE-088/2024, presentara ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, el expediente de la persona del género femenino que integrará la vacante como propietaria de la fórmula, o en su defecto, si así lo decidiera, podría solicitar el registro de la entonces suplente, como candidata propietaria. De atender el último supuesto, el partido debía presentar el expediente de la persona del género femenino que ocuparía la vacante (esto es, la candidatura suplente).

Inconforme, el ciudadano Luis Alberto Garnica Pineda presentó demanda de juicio de la ciudadanía local ante el tribunal responsable, haciendo valer una serie agravios tendentes a combatir, en esencia, la forma en que el Consejo Local llevó a cabo el ajuste oficioso dentro del bloque de competitividad medio correspondiente al Municipio de Bahía de Banderas; es decir, el ciudadano en mención se inconformó contra la cancelación de su postulación a la candidatura propietaria en la fórmula de regidurías de la demarcación 4, atinente a la mencionada localidad, pues estima haber cumplido con todos los requisitos constitucionales y

²⁸ Foja 17 del cuaderno accesorio único de este expediente.

legales para ser postulado por su partido político, el PT, integrante de la Coalición de referencia.

B. Consideraciones de la sentencia ahora reclamada para confirmar el Acuerdo IEEN/CLE/088/2024

✚ La autoridad responsable precisó que del artículo 15 de los *Lineamientos* era válido obtener las siguientes premisas:

- 1) La coalición puede distribuir las candidaturas en paridad, garantizando siempre que en el bloque de paridad alto haya postulación de mujeres -inciso e)-.
- 2) En el caso de coalición total, es decir, aquella unión respecto de la totalidad de las candidaturas del proceso electoral del Estado se verificará que las postulaciones de cada fuerza política cumplan con el mandato de paridad en lo individual a nivel estatal -inciso f), numeral 1-.
- 3) En el caso de coalición parcial, los partidos también deben cumplir con los criterios de paridad indicado -inciso f), numeral 2-, y
- 4) En todos los casos, los partidos políticos deben cumplir con la paridad en sus postulaciones a nivel global o estatal -inciso f), numeral 3-.

✚ Señaló que, mediante el acuerdo entonces impugnado, se aprobó el dictamen de la Coalición, la cual es una coalición parcial en términos del diverso Acuerdo IEEN-CLE-O36/2024 del Consejo Local, mismo que invocó como hecho notorio.

✚ Indicó que del acuerdo cuestionado en lo que fue materia de controversia, se advertía que:

- 1) La Coalición cumplió con la paridad horizontal en las postulaciones de regidurías de MR en el Estado.

- 2) La Coalición cumplió con la paridad horizontal y transversal de postulaciones de regidurías de MR en el municipio de Bahía de Banderas.
- 3) Los partidos políticos integrantes de la Coalición cumplieron con sus postulaciones en la totalidad de las regidurías del Estado.

✚ El tribunal local puntualizó enseguida que, en efecto:

- Del artículo 24, fracción II de la Ley electoral local, se obtiene que, para el caso de regidurías de MR, el cumplimiento de la paridad horizontal estatal y municipal debe lograrse por partido o por coalición, esto es, de acuerdo con la forma de participación en el proceso y que, en el caso concreto, se cumplía al analizarse las postulaciones de la Coalición.
- Del artículo 14 de los *Lineamientos* también se obtiene que las postulaciones de los partidos en regidurías de MR, también deben cumplir con la paridad en el total de regidurías estatal.
- Del artículo 15, inciso e) de los *Lineamientos*, se desprende que, para cumplir con la paridad transversal, la coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, garantizando siempre que en el bloque de paridad alto haya postulación de mujeres.

✚ Consecuentemente –indicó la responsable– contrario a lo que sostenía el actor, el acuerdo impugnado sí respetaba el principio de paridad y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que lo desarrollan.

Lo anterior, porque fue ajustado a derecho que el Consejo Local fijara su análisis en primer lugar, en el cumplimiento del principio de paridad horizontal en las postulaciones a regidurías de MR en las postulaciones de la Coalición para la renovación de los veinte Ayuntamientos del Estado de Nayarit, en cumplimiento a lo



dispuesto en el artículo 24, fracción II, párrafo tercero de la Ley electoral local.

- ✚ También fue correcto que enseguida verificara la paridad transversal en las postulaciones de la Coalición para la elección del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de los *Lineamientos*, en donde, al advertir el incumplimiento en el bloque medio de la Coalición, requiriéndole el ajuste, y al no dar cumplimiento, lo realizó de oficio.
- ✚ Que para realizar el ajuste oficioso –en términos de lo previsto en el artículo 126, párrafo tercero de la Ley electoral local, y 16, numeral 1, inciso c) de los *Lineamientos*– el Consejo Local advirtió que todos los partidos integrantes de la Coalición cumplieran con sus postulaciones globales o estatales.
- ✚ Precisó que dicho Consejo tomó como criterio para realizar el ajuste, el de “buscar la menor afectación a los partidos políticos de la Coalición”; decisión que consideró razonable y proporcional, pues cumplía con el deber de motivación estipulado en el artículo 16 constitucional, en tanto que:

- 1) Persigue un fin legítimo, dado que busca dar cumplimiento al principio constitucional de paridad.
- 2) Es idónea porque con ella se logra que en el bloque medio exista una postulación equitativa.
- 3) Es necesaria porque no se advierte una intervención estatal que sea menos gravosa para la Coalición, que la asumida por la entonces responsable.

Indicó que debía tomarse en cuenta que, en el caso, se analizaron las postulaciones realizadas por una coalición en el marco de un proceso electoral, en donde postulan en los veinte municipios de la Entidad y que, para ello, han presentado sus solicitudes de registro respecto de las

candidaturas que estiman como su mejor oferta político-electoral, en aras de obtener el triunfo en la próxima jornada electoral.

Añadió que, si el Estado habrá de realizar una intervención en las decisiones partidarias, debía optarse por la que ocasionara un menor perjuicio posible, y ello es donde históricamente ha tenido menor porcentaje de votación, y con ello, menos probabilidad de triunfo.

Lo anterior –subrayó– en el entendido que ya estaba garantizada la paridad horizontal estatal de la Coalición y de los partidos políticos que la integran, y

- 4) La medida es proporcional, pues los perjuicios ocasionados al registro solicitado de una fórmula integrada por un hombre como propietario y una mujer como suplente, eran proporcionales al beneficio de obtener una fórmula de mujeres.

✚ En ese sentido, para el tribunal local, si bien el criterio aplicado, el de menor votación, no tiene asidero jurídico, el actuar del Consejo Local está orientado por los principios constitucionales de motivación y paridad dispuestos en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal, para lo cual, sus decisiones deben ser razonables y proporcionales, lo que estimó cumplido al pasar el test de proporcionalidad indicado.

✚ Más adelante, refirió que no le asistía la razón al entonces actor cuando aseveró que el Consejo Local, en el análisis de la paridad transversal, debió verificar en forma individual las postulaciones de Morena, pues dicho instituto político participaba en coalición y que, conforme a lo previsto en el artículo 15, inciso e) de los *Lineamientos*, en relación con el inciso f) del mismo precepto, podía libremente determinar cómo postular en paridad, en el entendido de que cumplió con sus postulaciones globales o estatales por partido.



- ✚ La responsable aseveró que, por las anotadas razones, no se infringían los artículos 15, inciso f), y 16, numeral 1, inciso c) de los *Lineamientos*, porque en el análisis de paridad transversal no existía el deber de verificar las postulaciones por partido, sino por coalición.

- ✚ Además, puntualizó que no resultaba de beneficio el precedente de Sala Superior, ni las jurisprudencias invocadas por el actor, porque las mismas recogen y desarrollan el principio de paridad, el cual se cumplía en todas sus vertientes por la Coalición y los partidos coaligados.

- ✚ Finalmente, declaró ineficaces los planteamientos relativos a:
 - 1) El PT cumplió en sus postulaciones globales en el Estado. Ello, porque el ajuste oficioso es materia de paridad transversal - bloques de competitividad- y no de paridad horizontal - postulación en el Estado-. Incluso, el planteamiento del actor estaba en la línea de que las postulaciones de los partidos en coalición debían verificarse desde lo global o estatal en paridad horizontal, pues solicitó que se viera como postuló el PT en lo global para la procedencia de su candidatura.
 - 2) Era mejor optar por la fórmula del actor como propietario y una mujer como suplente, pues habría llegado otra fórmula de mujeres. Lo anterior, porque como se había venido verificando, la decisión del Consejo Local vio por la menor afectación a la Coalición, que es la forma en que participaba el PT, quien solicitó el registro de la candidatura del actor, siendo que estaba garantizada la paridad de género.
 - 3) Los Lineamientos faltan al principio de certeza al no establecer criterio normativo para realizar el ajuste, en caso de que los partidos coaligados cumplan con paridad en lo global. La ineficacia del argumento, según la responsable, derivaba de que, si bien no existe una solución normativa, el aplicador del derecho debía orientarse por lo principios constitucionales y

legales que subyacían a su decisión, resultando en la especie que la decisión adoptada por el Conejo Local era razonable y proporcional.

C. Resumen de agravios

- a) La parte actora expone, en principio, que le causa agravio que el tribunal local no efectuó una correcta valoración y aplicación del test de proporcionalidad, a la medida o criterio de ajuste oficioso que aprobó el Consejo Local, lo que transgredió su derecho fundamental de poder ser votado para el referido cargo de elección popular, no obstante que cumplió los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello.

- b) Sostiene que el criterio consistente en buscar la menor afectación a los partidos políticos de la coalición haciendo el ajuste a la demarcación de menor votación, no se encuentra en los *Lineamientos*, como así lo reconoció el propio tribunal, de ahí que dicha autoridad debió valorar que el IEEN, previo a buscar esa menor afectación, debió buscar la interpretación y aplicación de acciones afirmativas que procuren el mayor beneficio a las mujeres, tal como lo mandata la Jurisprudencia 11/2018. *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEN PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*, sin que el tribunal se pronunciara sobre el porqué el IEEN no atendió en principio tal jurisprudencia.

- c) Para la parte actora, si la autoridad administrativa reconoció que los tres partidos coaligados (PVEM, Morena y PT) cumplieron con el principio de paridad en lo global, esto es, el registro paritario de regidurías en el ámbito estatal, lo lógico era continuar con la revisión de las postulaciones en lo particular por cada partido, es decir, en el ámbito municipal, y si bien es cierto que esta revisión y cumplimiento en lo particular no se



encuentra en los *Lineamientos*, tampoco está en dicho instrumento normativo el criterio de buscar la menor afectación, y a diferencia de este último argumento, procurar el mayor beneficio a las mujeres sí se encuentra en una norma obligatoria, como lo es la jurisprudencia antes citada.

- d) Conforme a los datos del cuadro siguiente, la parte accionante refiere que, en términos del convenio de coalición, el partido Morena tenía 6 espacios, de los cuales tenía la posibilidad de postular 3 hombres y 3 mujeres, y si bien en el bloque medio inicialmente se encontraban postulados hombres propietarios, claramente se observa que el ajuste debió ser a dicho partido en la demarcación 6, lo que el tribunal local no consideró como una medida justa y equitativa, además de idónea, necesaria, proporcional y con la que se logra el fin legítimo que toda autoridad debe cumplir en sus determinaciones.

BAHÍA DE BANDERAS								
BLOQUE ALTO								
	Municipio	DEM	Votos obtenidos	%	Total de votos	Partido Postulante	Género Propietario	Género Suplente
1	Bahía de Banderas	7	2,471	45.55%	5,425	MORENA	Hombre	Hombre
2	Bahía de Banderas	3	2,602	45.37%	5,735	PVEM	Mujer	Mujer
3	Bahía de Banderas	8	1,490	45.11%	3,303	MORENA	Mujer	Mujer
BLOQUE MEDIO								
	Municipio	DEM	Votos obtenidos	%	Total de votos	Partido Postulante	Género Propietario	Género Suplente
4	Bahía de Banderas	5	1,219	44.04%	2,768	PVEM	Hombre	Hombre
5	Bahía de Banderas	6	2,897	43.54%	6,654	MORENA	Hombre	Hombre
6	Bahía de Banderas	4	1,796	42.23%	4,253	PT	Hombre	Mujer
BLOQUE BAJO								
	Municipio	DEM	Votos obtenidos	%	Total de votos	Partido Postulante	Género Propietario	Género Suplente
7	Bahía de Banderas	9	1,293	37.34%	3,463	MORENA	Hombre	Hombre
8	Bahía de Banderas	1	1,925	34.61%	5,562	MORENA	Hombre	Mujer
9	Bahía de Banderas	2	2,721	28.74%	9,469	MORENA	Mujer	Mujer

- e) Respecto de los cuatro criterios del “test de proporcionalidad” efectuado por la responsable, la parte actora considera que la medida tomada por el IEEN no cumple con todos, pues:

- 1) Sí persigue un fin legítimo, ya que busca dar cumplimiento al principio constitucional de paridad.
- 2) No es necesaria, porque la opción tomada no era la menos gravosa, ya que si se hubiera optado por la fórmula de Morena en ese bloque (medio) de competitividad, también

se hubiera cambiado una fórmula, por lo que cualquiera de los dos cambios resultaba igual de gravoso para la coalición.

- 3) Tampoco es idónea, sino que lo más idóneo era hacer el ajuste en la demarcación 6 del partido Morena, con lo cual se hubiera logrado no solo un trato equitativo a una postulación justa entre los integrantes de la coalición, sino también un mayor beneficio a la participación política de las mujeres, ya que se hubiera cambiado una fórmula de hombres por una de mujeres y, adicionalmente, la demarcación 4 quedaría con una mujer como suplente. Pero tal como se realizó el ajuste, solo se cambió una mujer y su suplente mujer, pero en ese bloque (medio) todos los hombres propietarios cuentan con suplentes hombres.
 - 4) La medida no fue proporcional pues el perjuicio ocasionado al negar su registro, solo se negó el registro de un hombre, pasando a una mujer a la candidatura propietaria, quedando el bloque medio sin una fórmula de hombre con suplente mujer, habiéndose podido cambiar una fórmula completa de hombres (la de la demarcación 6) por una completa de mujeres.
- f) La parte actora aduce que el tribunal responsable mencionó que el ajuste realizado no infringía lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, inciso c), y 15, inciso f) de los *Lineamientos*, ya que no existe el deber de verificar postulaciones por partido, sino por coalición, siendo que dicha autoridad no realizó un análisis que mostrara el verdadero compromiso con la participación política de las mujeres, en estricto a la Jurisprudencia 11/2018, aunado a que no dijo por qué era mejor que se sustituyera la fórmula de un hombre con suplente mujer, a una de hombre con suplente hombre, siendo que el primero de los citados supuestos coadyuvaría de una mejor manera a fomentar la participación política de las mujeres.
- g) Sostiene que: *El ajuste mencionado fue aplicado a la candidatura a Regiduría de la demarcación 4 del municipio de Bahía de Banderas,*



por la cual me encuentro aspirando por la candidatura, en virtud que fue ordenado por el consejo invertir la fórmula de mi suplente mujer a propietaria e instruyendo registrar otra mujer como suplente, lo que evidentemente me agravia al negárseme la posibilidad de participar, aun y cuando el partido del trabajo cumplió el principio de paridad en lo individual, en el ámbito municipal y además en lo global.

- h)** *Agrega que: Esta normativa obliga al órgano electoral a efectuar una revisión por cada fuerza política, a efecto de que esta revisión se efectúe en todas sus postulaciones de todos los cargos en lo individual, De igual manera el lineamiento NO refiere que ajuste se efectúe al partido con menor porcentaje de votación. Por lo que tomar el criterio del ajuste al partido con menor votación no se encuentra previsto en ninguna normativa, por lo que la autoridad además no estableció este criterio con anterioridad a efecto de dar certeza a los partidos políticos, a efecto de no tomarse de último momento y prestare a una interpretación que pone en duda la imparcialidad del Tribunal Local.*
- i)** *En tenor de lo anterior, estima que el tribunal responsable no valoró en su justa dimensión que el ajuste se aplicó de manera sesgada al PT, en lugar de haberlo aplicado al partido Morena, refiriendo como precedente aplicable al caso concreto, lo determinado por la Sala Superior de Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-420/2018, señalando que tampoco se tomó en consideración lo previsto en la Jurisprudencia 7/2015. **PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.***
- j)** *Agrega que: De esta forma se concluye que el órgano electoral efectuó un ajuste indebido a la candidatura a la que aspiro por el PT, debiendo efectuar dicho ajuste en otra candidatura a regiduría a otra fuerza política, para garantizar la paridad global en el partido proponente, la paridad en la planilla de regidurías y la paridad en el bloque de competitividad, por lo que el ajuste se efectuó al partido que menos postulaciones tiene y al que cumplió con paridad en lo global y en lo individual por municipio, siendo lógico concluir que no*

le correspondería al PT, primero porque por acuerdo de la coalición el PT propondría hombre, segundo, porque es el único cargo que ocupa el PT y tercero, porque el PT cumplió con la paridad cuantitativa en el Estado. Aunado a lo anterior, el hecho de que, como acción afirmativa interna, el PT postuló mujer en la candidatura suplente, y al que además propone mujeres para ser suplentes en las postulaciones del género masculino, además el IEEN efectuó su determinación sin tomar en consideración lo establecido en la jurisprudencia 7/2015: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL (se transcribe).

- k)** *Asimismo, manifiesta que: Me causa agravio que el Tribunal Local no haya tomado en cuenta los esfuerzos hechos por el Partido del Trabajo en las postulaciones y que aun así haya apoyado un criterio infundado, ligero de invertir las candidaturas en las fórmulas propietario y suplente, en las que postula como propietario Hombre y como suplente Mujer, criterio que **no está considerado en los lineamientos**, ya que el análisis para el cumplimiento de paridad se hace considerando los cargos de propietario; en todo caso, si una candidatura tiene en la fórmula como propietario a un hombre y como suplente a una mujer, debiera reconocerse como acción afirmativa en favor de las mujeres, y no como una opción primaria de sustitución oficiosa a lo fácil, ya que al decidir con el criterio que lo hicieron, además de no reconocer el cumplimiento del PT, dejan, de manera infundada y arbitraria, a un Propietario sin el derecho a participar es decir, que pareciera que el hecho de que un hombre prefiera contar con suplente mujer, lejos de ser positivo, resulta ser una desventaja para las postulaciones del género masculino, al momento de los ajustes, ya que las postulaciones de hombres con suplencia hombres NO son considerados positivamente para efecto de los mismos, si no como la oportunidad fácil de hacer sus sustituciones oficiosas, criterio que no es a toda luces positivo. Sirva la siguiente tesis para reforzar la postulación efectuada por mi partido PT en la suplencia: Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.*



l) Añade que: Por lo que solicito se reconsidere este criterio y se marque un precedente, a efecto de que resulte ser un aliciente el hecho de postular mujeres en las suplencias de las fórmulas encabezadas por los hombres, sobre todo para los casos de ajustes de paridad en condiciones igualitarias para que se considere al partido que postula mujer suplente, como en cumplimiento y el ajuste se efectúe considerando el caso específico y el contenido de la Constitución, la ley, los lineamientos y el acuerdo de la coalición. Lo cual representaría un avance más para la participación de las mujeres, ya que no solo participarían en sus fórmulas integradas por mujeres, sino que también en más suplencias de fórmulas encabezadas por hombres, lo que les da la posibilidad de llegar el caso de ocupar el cargo en razón de la suplencia, llegaran más mujeres a la vida política.

m) Atento a lo expuesto, la parte inconforme solicita a esta Sala Regional que atienda el caso desde una perspectiva más justa y equitativa, cuyo análisis pueda contribuir a sentar un criterio en aquellos casos en que, si los integrantes de una coalición cumplen con el principio de paridad en lo global, se proceda luego a una revisión de postulación en lo individual en el municipio, por cada partido y, en caso de que haberse postulado equitativamente al interior, se tome como acción afirmativa (del partido) el haber postulado hombre propietario y mujer suplente.

Refiere que dicho criterio fue propuesto durante la sesión de veintiocho de abril, celebrada por el Consejo Local, sin que dicha propuesta se sometiera a votación, como se desprende del acta estenográfica y del video de la propia sesión, sin que de la sentencia se advierta que tales elementos hayan sido revisados por la responsable.

n) Añade que el tribunal local omitió pronunciarse respecto a por qué era mejor tomar el criterio de menor porcentaje, al de revisión de postulaciones en lo individual.

o) Finalmente, sostiene que: *Sin embargo, aun cuando mi partido efectuó postulaciones equitativas en lo global y en lo municipal y mayoritariamente postuló mujeres en aquellos municipios en los que se contaba con más de 1 candidatura a regidurías, postulando únicamente mujeres en el caso de Santiago Ixcuintla y Compostela y 2 mujeres y un hombre en el caso de Ixtlán del Río y más aún cuando se procuró además registrar mujeres suplentes a fórmulas encabezadas por hombres, pero nada de esto contó para la autoridad electoral y esto no evitó el indebido ajuste oficioso efectuado por la autoridad electoral, agravio que además se agrava en virtud de que ya dio inicio al periodo de campañas electorales.*

D. Método de estudio

Los agravios serán estudiados de forma conjunta o separada, según se estime pertinente, y en un orden distinto al que fueron expuestos en la demanda, sin que lo anterior cause alguna lesión jurídica a la parte accionante, pues lo importante es que todos sean analizados.²⁹

E. Determinación de esta Sala Regional

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios identificados con los incisos a) al f) de la síntesis efectuada por esta Sala, son **infundados**, de conformidad con las razones que enseguida se exponen.

La Constitución federal, en su artículo 41, fracción I, segundo párrafo, reconoce el principio de paridad de género, el cual es una conjunción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

²⁹ Atento a lo sostenido en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



En cuanto a las obligaciones específicas de los partidos políticos en materia de género, el mismo precepto constitucional, así como el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos³⁰, señalan que aquellos tienen entre sus fines el de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los diversos cargos de elección popular, federales y locales.

En el mismo sentido, en el artículo 3, numeral 3 de la Ley de Partidos dispone que los institutos políticos deben buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, mientras que los artículos 25, numeral del mismo ordenamiento, y 41, fracción XXI de la Ley electoral local, establecen la obligación de dichos entes, de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de elección popular.

De manera similar, en el artículo 135, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit³¹ se dispone que:

- a) Los partidos políticos tienen, entre otros fines, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos;
- b) La postulación de candidaturas debe atender al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de MR y de RP, en los términos que establezca la ley, y

³⁰ En adelante, Ley de Partidos.

³¹ En adelante, Constitución local.

c) La ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.

Lo anterior, en criterio de este Tribunal, se corresponde con los deberes internacionales del Estado Mexicano en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad.

En tal virtud, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género.

Para tal fin, las autoridades han ido implementado estas medidas en dos momentos: primero en la postulación de las candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local y la obligación de los tribunales de exigir su cumplimiento.³²

También es importante recordar lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de que la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres se debe observar para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

Así, se observa que los partidos políticos tienen a su cargo un deber –previsto en términos amplios– de presentar sus postulaciones a cargos de elección popular de manera paritaria entre mujeres y hombres.

³² Véase sentencia SUP-REC-1195/2017.



En ese tenor, se aprecia que esta exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral en concreto (de manera individual o asociada).

Sobre este último punto, cabe destacar que la Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral, está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución federal. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.³³

Por tanto, es dable concluir que, en el marco normativo que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación, se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género. De ahí que no resulte jurídicamente viable que la conformación de alianzas políticas pueda exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso constitucional de paridad de género.

Ello, porque el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

En la especie, lo **infundado** de los motivos de disenso que se analizan en este apartado, radica esencialmente en que fue correcto que el tribunal responsable convalidara la determinación adoptada por el Consejo Local, de efectuar un ajuste oficioso en el

³³ Véase sentencia SUP-REC-84/2018.

bloque de competitividad medio del municipio de Bahía de Banderas, bajo el criterio de buscar la menor afectación a los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”.

Lo anterior se considera así, debido a que el Consejo Local cuenta con la facultad de establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual, debe atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos políticos.

Por otro lado, la ausencia de una norma que establezca la manera en que debe efectuarse el ajuste necesario para alcanzar, en este caso, la paridad horizontal cualitativa (tema de la controversia), no puede implicar que se deba dejar de cumplir con el mandato de paridad e igualdad, por lo que era menester que la autoridad administrativa electoral local diera contenido y vigencia a tal principio, en aras de atender la regularidad constitucional.

Conforme a lo anterior, es claro que el criterio de ajuste oficioso de paridad, implementado por el Consejo Local, además de tener como finalidad alcanzar el equilibrio en la postulación de candidaturas a regidurías dentro del bloque de competitividad medio en el municipio de Bahía de Banderas, buscó armonizar el principio de paridad con el democrático, así como con los de autodeterminación de los partidos y mínima intervención del Estado.

Es cierto que en ausencia de alguna previsión normativa que así lo establezca, los ajustes de paridad no se deben realizar necesariamente con base al criterio de aplicación a los partidos políticos con menor porcentaje de votación (o los de mayor porcentaje de votación, según la postura contraria), sino a través



de una medida que genere una afectación menor a los principios de autoorganización de los partidos e intervención mínima.

En razón de ello, si el Consejo Local estimó pertinente la decisión de realizar el ajuste oficioso en la demarcación electoral 4, por ser la que tenía el porcentaje de votación menor dentro del bloque de competitividad medio en donde detectó el incumplimiento al principio de paridad (pues entre los tres partidos coaligados PVEM, Morena y PT se realizó una postulación de 3 fórmulas del género masculino) para esta Sala Regional resulta evidente que tal determinación tuvo como fin último causar la menor afectación a la Coalición, tal como se razonó expresamente en el dictamen sobre el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de la indicada Coalición, anexo al Acuerdo IEE-CLE-088/2024.

Aunado a que la anotada determinación trajo implícitamente aparejada una afectación menor a los principios de autoorganización de los partidos e intervención mínima, sin que por ello deba entenderse que existió una falta de observancia a la Jurisprudencia 11/2018. *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEN PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*, como erróneamente se hace valer en la demanda.

Ahora bien, la parte actora aduce que el tribunal local no efectuó una correcta valoración y aplicación del test de proporcionalidad a la medida o criterio de ajuste oficioso que aprobó el Consejo Local, lo que transgredió su derecho fundamental de poder ser votado para el cargo de la regiduría, no obstante que cumplió los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello.

A juicio de este órgano resolutor, no le asiste a razón a la parte accionante, por lo siguiente.

En primer lugar, conviene tener en cuenta que este Tribunal Electoral ha determinado³⁴ que el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución federal que estipulan, respectivamente, el derecho de las personas ciudadanas de poder ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y la correlativa obligación de los partidos políticos (cualquier que sea su forma de participación) de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos electos popularmente.

De este modo, el mandato constitucional de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal, o en su caso, al establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁵; y 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁶.

³⁴ Véase sentencia SUP-REC-1414/2021.

³⁵ En el mencionado artículo se establece que: *“La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”*.

³⁶ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: *“Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...] c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”*.



En ese sentido, cabe afirmar que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular y, a partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres por estar dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.³⁷

En el caso concreto, si bien es cierto que el ajuste oficioso realizado por el Consejo Local trajo como consecuencia directa la cancelación de la postulación de la candidatura propietaria en la fórmula de la demarcación 4 de Bahía de Banderas (siglada al PT, y que originalmente correspondía al hoy actor) también lo es que tal medida tuvo un fin legítimo que no puede soslayarse ni mucho menos paliarse, que fue dar cumplimiento cabal al mandato de paridad de género en todas sus vertientes, buscando la menor afectación a los partidos integrantes de la Coalición.

En ese tenor, el denominado “test de proporcionalidad”, de cuya valoración y aplicación incorrecta se agravia la parte actora, constituyó una herramienta jurídica de la cual se sirvió el tribunal local para arribar a la conclusión de que la decisión tomada por la entonces autoridad responsable era razonable y proporcional, además de cumplir con el requisito de estar motivada, de conformidad con el mandato previsto en el artículo 16 constitucional.

En efecto, a través de dicho análisis, el tribunal local determinó que la decisión jurídico-administrativa en comento:

- 1) Persigue un fin legítimo, dado que busca dar cumplimiento al principio constitucional de paridad.
- 2) Es idónea, porque se logra que en el bloque medio exista una postulación equitativa.

³⁷ Véase sentencia SG-JDC-966/2021 y acumulados.

- 3) Es necesaria, porque no se advierte una intervención estatal que sea menos gravosa para la Coalición, que la asumida por la entonces responsable, tomando en cuenta que, en el caso, se analizaron las postulaciones realizadas por una coalición en el marco de un proceso electoral, en donde postulan en los veinte municipios de la Entidad y que, para ello, han presentado sus solicitudes de registro respecto de las candidaturas que estiman como su mejor oferta político-electoral, en aras de obtener el triunfo en la próxima jornada electoral. Luego, si el Estado ha de realizar una intervención en las decisiones partidarias, debe optarse por la que ocasione un menor perjuicio posible, y ello es donde históricamente ha tenido menor porcentaje de votación, y con ello, menos probabilidad de triunfo. En el entendido que ya estaba garantizada la paridad horizontal estatal de la Coalición y de los partidos políticos que la integran, y
- 4) La medida es proporcional, pues los perjuicios ocasionados al registro solicitado de una fórmula integrada por un hombre como propietario y una mujer como suplente, eran proporcionales al beneficio de obtener una fórmula de mujeres.

Argumentos que esta autoridad comparte desde una perspectiva constitucionalista pues –como ya quedó apuntado– tal medida armonizó el principio de paridad con el democrático, así como con los de autodeterminación de los partidos y mínima intervención del Estado, en este caso, del Consejo Local.

Asimismo, se estima ajustada a derecho la consideración del tribunal local, en el sentido de que, si bien el criterio aplicado, el de menor votación, no tiene asidero jurídico, el actuar del Consejo Local estuvo orientado por los principios constitucionales de motivación y paridad, dispuestos en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal, para lo cual, sus decisiones deben ser razonables y proporcionales; lo anterior, dado que la realización del



ajuste oficioso tomando como base los porcentajes de menor votación, respeta en mayor medida el derecho de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos que obtuvieron un mayor número de sufragios. Criterio que fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente SG-JDC-3982/2018 y sus acumulados.

En relación con lo anterior, esta Sala no advierte que la decisión de hacer el ajuste en la demarcación 4 en el municipio de Bahía de Banderas, donde correspondía que postulara el partido político con menor votación dentro del bloque, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral, aun cuando ese partido (PT) solo tuviera derecho a una regiduría en el municipio. Máxime que, derivado del indicado ajuste oficioso, la fórmula de candidaturas que debía registrarse correspondería al género femenino, tanto propietaria como suplente.

Atento a los razonamientos hasta aquí expuestos, es que resultan infundados los agravios analizados.

Por otro lado, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso identificados por esta Sala con los incisos g), h), i), j), k), l) y o), toda vez que, si bien los mismos versan sobre cuestiones analizadas previamente en este fallo, es evidente que su contenido es una reproducción literal de agravios hechos valer en la instancia local.

En efecto, de la mera lectura efectuada a la demanda del juicio que nos ocupa (concretamente, fojas 6-reverso a la 10 del cuaderno principal) es posible advertir con suma claridad que la parte actora hace valer argumentos idénticos a los ya expuestos en la demanda presentada ante la instancia primigenia (véase fojas 8 y 10-16 del cuaderno accesorio único); de ahí que sea válido concluir que los agravios del presente asunto resultan inoperantes, al ser una reproducción literal de lo ya aducido y, por ende, analizado por el tribunal local, aunado a que tales

motivos de inconformidad no combaten las consideraciones expresadas por el tribunal local al resolver la controversia de origen, sino que se dirigen a cuestionar la determinación origen de la controversia.

Sirven de apoyo, como criterios orientadores, la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009. *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*³⁸; la Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.). *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*³⁹, así como la Tesis IV.3o.A.25 K. *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN UN RECURSO ANTERIOR*.⁴⁰

Finalmente, se estima **inoperante** por novedoso, el motivo de disenso [inciso m)] relativo a que, aun cuando en la sesión celebrada el veintiocho de abril por el Consejo Local se propuso adoptar como criterio que, cuando los integrantes de partidos coaligados cumplan con el principio de paridad en lo global, se efectúe una revisión de postulaciones en lo individual en el municipio, por cada partido político, buscando sea lo más equitativo y, en caso de haberse postulado equitativamente, se tome como acción afirmativa del partido el haber postulado hombre propietario y mujer suplente, a fin de procurar el mayor beneficio para las mujeres, tal propuesta no fue sometida a votación de los integrantes del citado órgano electoral.

³⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

³⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

⁴⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2294.



En efecto, de la lectura a la demanda primigenia no se advierte que tal planteamiento haya sido expuesto ante el tribunal responsable, de ahí que dicha autoridad no estuvo en aptitud jurídica de analizarlo y pronunciarse al respecto.

Igual calificativo alcanza, por las mismas razones, el argumento [inciso n)] de que el tribunal local omitió pronunciarse en torno a por qué era mejor tomar el criterio de menor porcentaje, al de revisión de postulaciones en lo individual.

Son aplicables al caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005. *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN*⁴¹; la Jurisprudencia VI.2o.A. J/7. *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL*⁴², así como la Tesis aislada 1a. XLV/2013 (10a.). *INCONVENCIONALIDAD DE LEYES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE LA EXPONEN CUANDO SON AJENOS A LA LITIS PLANTEADA EN PRIMERA INSTANCIA.*⁴³

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de agravio expuestos en la demanda, lo conducente conforme a derecho, es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

⁴¹ Emitida por la Primera Sala de la SCJN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52

⁴² Sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1137.

⁴³ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN); consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 821

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico**, a la parte actora y al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴⁴; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁴⁴ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.